# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

# JUICIO ELECTORAL CIUDADANO ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/047/2024.

PARTE ACTORA: FERNANDO IVÁN LAGUNAS

AYALA Y OTROS.

AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL DE

RESPONSABLE: HONESTIDAD Y JUSTICIA

DEL PARTIDO POLÍTICO

MORENA.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO

**PONENTE:** BRITO.

SECRETARIO JHONY JIMÉNEZ TREJO.

**INSTRUCTOR:** 

Chilpancingo, Guerrero; diecinueve de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** por el que se declara **cumplida** la resolución dictada el veintiséis de abril, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

#### GLOSARIO

Parte actora: Fernando Iván Lagunas Ayala, Cupertino

Gutiérrez Hesiquio y José Antonio Payán

Castañón.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero.

Ley de Medios de

Impugnación:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Guerrero.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

#### ANTECEDENTES

- 1. Sentencia. El veintiséis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, declarando fundado el medio de impugnación y, en consecuencia, se revocó el acuerdo de improcedencia de fecha catorce de abril, emitido por la Comisión de Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-363-2024.
- **2. Notificación.** La decisión de este Órgano Jurisdiccional fue notificada a la parte actora el veintiséis de abril; y, a la autoridad responsable, el veintisiete siguiente.
- 3. Informe. El ocho de mayo, mediante oficio CNHJ-SP-437/2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, informe suscrito por la Secretaria de Ponencia 5, de la Comisión de Justicia, con el cual remitió acuerdo de admisión del recurso de queja así como de su notificación.
- 4. Segundo informe. El quince de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, informe suscrito por la Secretaria de Ponencia 5, de la Comisión de Justicia, remitió diversas constancias con las que refirió se daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de veintiséis de abril dictada en el presente asunto.
- 5. Acuerdo. Mediante proveído de dieciséis de mayo, se tuvieron por recibidos los anteriores informes y las constancias de cumplimiento remitidos por la Comisión de Justicia; además, se ordenó el análisis de las mismas y en su oportunidad, la emisión del acuerdo plenario correspondiente.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota

con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>2</sup>.

## SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>3</sup>

## TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de veintiséis de abril, este Tribunal Electoral declaró fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Fernando Iván Lagunas Ayala, Cupertino Gutiérrez Hesiquio y José Antonio Payán Castañón; como consecuencia se revocó el acuerdo de improcedencia de fecha catorce de abril, emitido por la Comisión de Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-363-2024.

En virtud de lo anterior, los efectos de la sentencia fueron:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

# "Efectos

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

- a) Admita la queja presentada por la parte actora y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que considere necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto, y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el enjuiciante.
- **b)** Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.
- c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución al actor.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado los actos mandatados en esta resolución, remitiendo para tales efectos copia certificada de las constancias que así lo prueben.

Se apercibe a la Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de ciento veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA".

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado, el ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio CNHJ-SP-437/2024, mediante el cual, la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5 de la citada Comisión, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

- Notificación de acuerdo de admisión.
- Acuerdo de admisión, de veintiocho de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, el quince de mayo, se recibió el diverso oficio CNHJ-SP-778/2024, con el que la misma Secretaria de la Ponencia 5, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

- Acuerdo de sobreseimiento de doce de mayo, dictado dentro del expediente número CNHJ-GRO-363-2024.
- Notificación realizada vía correo electrónico, de doce de mayo.

Ahora bien, se procede a examinar las citadas documentales para efectos de determinar si se satisface el **inciso a)**, de los efectos de la sentencia de veintiséis de abril, siendo la admisión del recurso de queja, análisis de forma integral de los reclamos de la demanda primigenia y en su caso, el requerimiento a los órganos del partido señalados como responsables, así como las constancias e informes que considere necesarios.

Ese tenor, del análisis que este Órgano Colegiado realiza en primer lugar al contenido del oficio CNHJ-SP-437/2024, se advierte que la Autoridad Responsable remitió en copia certificada, acuerdo de admisión del recurso de queja interpuesto por los actores, **de veintiocho de abril**; de cuyo contenido se aprecian los apartados III, IV, V y VI; con los cuales, sustancialmente la autoridad responsable, señaló y analizó los requisitos de procedencia, posteriormente admitió a trámite la queja interpuesta, seguidamente enunció las pruebas ofertadas y posteriormente ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado; por lo que, este Tribunal, advierte que se ha dado cumplimiento al **inciso a)**, de la sentencia que se analiza.

Lo anterior, es así, ya que, se le concedió un plazo de cinco días naturales a la autoridad responsable, para que, dentro de ese término, admitiera a trámite la queja primigenia, por lo que si la sentencia emitida por esta autoridad, le fue notificada el veintisiete de abril<sup>4</sup> y el acuerdo de admisión se realizó el veintiocho de ese mismo mes, es claro que se emitió dentro de la temporalidad concedida, pues el plazo con el que contaba transcurrió del veintiocho de abril al dos de mayo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme al oficio PLE-562/2024 de veintisiete de abril y razón de notificación de esa misma fecha, visibles a fojas 340 y 341 del expediente.

#### TEE/JEC/047/2024 ACUERDO PLENARIO

Respecto del cumplimiento del inciso b), donde sustancialmente se ordenó la emisión de una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante, del análisis que se realiza al contenido del oficio CNHJ-SP-778/2024, se desprende que adjuntó dos constancias en copias certificadas, la primera de ellas consistente en el acuerdo de doce de mayo, en el cual determinó declarar el sobreseimiento del medio de impugnación, teniendo como sustento de dicha determinación que, del informe circunstanciado remitido por la Autoridad Responsable, se obtenía que se actualizaba una causal de improcedencia, contenida en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de dicha Comisión.

De conformidad con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional tiene por satisfecho el cumplimiento del efecto del **inciso b**); toda vez que si bien, no se dio respuesta a cada uno de los planteamientos que realizaron los ahora actores en su escrito de queja primigenia, lo cierto es que, en el primer párrafo de los efectos de la sentencia que se analiza, se estableció que el cumplimiento de esos efectos, quedaba supeditado a la **actualización o no de alguna otra causal de improcedencia**, es decir, se dejó expedita su plenitud de jurisdicción para determinar, previo a analizar el fondo de la queja intrapartidaria, si se actualizaba alguna otra causal de improcedencia diversa a la desestimada por este Tribunal Electoral; es así que, en el caso, la responsable advirtió la actualización de la causal de improcedencia relativa a sobreseer la misma.

Sin que este Tribunal Electoral pase desapercibido el hecho de que, si bien la autoridad responsable emitió la resolución el trece de mayo, es decir, fuera del plazo de cinco días naturales que se le concedió, toda vez que el plazo con el que contaba transcurrió del veintiocho de abril al dos de mayo<sup>5</sup>, sin embargo, lo cierto es que, ha cumplido con lo mandatado por esta Autoridad Electoral, al momento de emitir una nueva resolución, con la cual consideró la actualización de una causal de sobreseimiento, misma que fue notificada a los actores, esto último, conforme a los argumentos que se analizan a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Conforme al oficio PLE-562/2024 de veintisiete de abril y razón de notificación de esa misma fecha, visibles a fojas 340 y 341 del expediente.

Respecto al estudio relativo al efecto señalado en el inciso c), conforme a la copia certificada de la cédula de notificación de doce de mayo<sup>6</sup> y de la impresión de la notificación vía correo electrónico<sup>7</sup>, se advierte que a las diez horas con diez minutos de la fecha antes mencionada, la autoridad responsable, notificó a los ciudadanos Fernando Iban Lagunas Ayala, Cupertino Gutiérrez Hesiquio y José Antonio Payan Castañón, vía correo electrónico dirección а la erneste75@gmail.com el contenido del acuerdo de sobreseimiento dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-778/2024.

Así, es posible advertir que la autoridad responsable, luego de emitir el acuerdo de sobreseimiento en el recurso intrapartidario interpuesto por la parte actora, llevó a cabo su notificación vía electrónica, desde la cuenta electrónica de la Comisión de Justicia admon.cnhj@gmail.com eloisa.cnjh@morena.si; con lo cual, se estima colmado el efecto contemplado en el inciso c), de la sentencia que se analiza.

Por cuanto hace a que, a la autoridad responsable se le ordenó que, una vez que emitiera la determinación correspondiente y notificara su contenido al actor, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes debía remitir a este Órgano Jurisdiccional, las constancias que justificaran el cumplimiento a lo ordenado, en acatamiento a ello, el ocho y trece de mayo, la autoridad responsable, rindió el informe de cumplimiento y remitió las constancias relativas, las cuales se tuvieron por recibidas el dieciséis de mayo siguiente.

Y si bien, como sea dicho en líneas que antecede, la autoridad responsable informó de forma extemporánea sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, lo cierto es que, se ha logrado el fin de la sentencia emitida por este Tribunal; sin embargo, se considera necesario y oportuno conminar a la Comisión de Justicia, para que en lo futuro se ajuste a los plazos estipulados en las resoluciones, a efectos de no vulnerar los principios de legalidad y debido proceso.

Conclusivamente, en términos de lo razonado en el presente acuerdo, **lo procedente es declarar cumplida** la sentencia dictada el veintiséis de abril, por este Órgano Jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 369 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Que obra a foja 382 de autos.

Por lo expuesto, se

#### ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veintiséis de abril por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/047/2024; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, por estrados de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

> C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADO MAGISTRADA

MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO

8

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

# TEE/JEC/047/2024 ACUERDO PLENARIO